



CAJ/36/6

ORIGINAL: Francés

FECHA: 7 de abril de 1997

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

**Trigésima sexta sesión
Ginebra, 21 de octubre de 1996**

INFORME

adoptado por el Comité

Introducción

1. El Comité Administrativo y Jurídico (denominado en adelante el “Comité”) celebró su trigésima sexta sesión el 21 de octubre de 1996, bajo la presidencia del Sr. H. Dieter Hoinkes (Estados Unidos de América).
2. La lista de participantes figura en el anexo del presente documento.
3. El Presidente, que abrió la sesión y dio la bienvenida a los participantes, se felicitó en particular por la presencia de las delegaciones de Chile y de Colombia, Estados que pasaron a ser miembros de la Unión con posterioridad a la última sesión del Comité.

Adopción del Orden del día

4. El Comité adoptó el Orden del día que figura en el documento CAJ/36/1.
5. La Delegación de España señaló que el español se utilizaba por primera vez como idioma de trabajo del Comité, incluso para la documentación, y expresó su agradecimiento a la Oficina de la Unión por su diligencia.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“Acuerdo sobre los ADPIC”) y protección de las obtenciones vegetales

6. El debate se basó en los documentos CAJ/36/2 y CAJ/36/2 Add.
7. El Comité examinó brevemente la cuestión de si las notificaciones exigidas en el texto del Acuerdo sobre los ADPIC y las presentadas (o no presentadas) por los Estados miembros permitían sacar conclusiones sobre la naturaleza y el alcance de las obligaciones impuestas por el Acuerdo. Varias delegaciones respondieron negativamente, y algunas comunicaron que sus Estados, ante la duda y por precaución, habían presentado notificaciones.
8. En cuanto a la naturaleza y el alcance de las obligaciones impuestas por el Acuerdo sobre los ADPIC, la Delegación de Alemania expuso su postura, recogida en el documento CAJ/36/2 Add. La Delegación del Japón apoyó esa postura y recordó que su país había aceptado el Acuerdo sobre los ADPIC en el entendimiento de que el sistema *sui generis* de protección no estaba comprendido en el concepto de “propiedad intelectual” definido en el Artículo 1.2 del Acuerdo. La Delegación de los Estados Unidos de América destacó, por el contrario, que el Acuerdo sobre los ADPIC preveía, además de la obligación de establecer una forma de protección para las variedades vegetales (respecto a la cual las Partes disponen de un amplio margen de apreciación), obligaciones “genéricas”, por ejemplo en cuanto a los medios utilizados para hacer que se respeten los derechos de propiedad intelectual (*enforcement*).
9. El Presidente dio por finalizado el intercambio de opiniones e hizo notar que no se precisaba consenso respecto de las cuestiones de si el Acuerdo sobre los ADPIC era aplicable, y en qué medida, a la protección de las obtenciones vegetales, y si modificaba de alguna forma las disposiciones del Convenio de la UPOV. La cuestión consistía más bien en saber si la protección establecida sobre la base del Convenio de la UPOV era eficaz. Si efectivamente existía consenso en la UPOV respecto al hecho de que en el Convenio se sentaban las bases para una protección eficaz, incumbiría en última instancia al Consejo de los ADPIC determinar el concepto de “sistema eficaz *sui generis*”. A ese respecto, el Presidente hizo ver el problema que podría plantearse al evaluar la eficacia de un sistema de protección basado en el Convenio de la UPOV si el Estado correspondiente se sirviera del Convenio para denegar el acceso a la protección a los nacionales de un Estado Miembro de la OMC y no miembro de la UPOV.
10. La Delegación de Suiza indicó que el hecho de que en el Acuerdo sobre los ADPIC no se mencionase el Convenio de la UPOV daba a los Miembros de la OMC un gran margen de maniobra para cumplir las obligaciones que les impone el Artículo 27.3.b) del Acuerdo. Este aspecto ha sido objeto de especial atención en el documento UNEP/CBD/COP/3/23, preparado para la tercera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Buenos Aires, 4 a 15 de noviembre de 1996). A ese respecto, la Delegación de Dinamarca indicó que puede leerse en este documento que los “derechos de los agricultores” serían un sistema eficaz *sui generis* en el sentido del Artículo 27.3.b) del Acuerdo sobre los ADPIC. Por supuesto, faltaba determinar que se entendía por “derechos de los agricultores”, pero era necesario mantener contactos con las personas que se ocupan de esta cuestión, especialmente en el marco de las deliberaciones sobre la biodiversidad y los recursos fitogenéticos.

11. En cuanto a la actitud que adoptaría la Oficina de la Unión cuando un Estado solicitase un dictamen sobre la naturaleza y el contenido de la legislación que debería adoptar para dar cumplimiento a la obligación dimanante del Artículo 27.3.b) del Acuerdo sobre los ADPIC, el Secretario General Adjunto indicó que el Sr. Peter Sutherland, antiguo Director General de la OMC, había declarado, según la prensa india, que un sistema basado en el Acta de 1978 del Convenio permitiría dar cumplimiento a dicha obligación. No obstante, la Oficina de la Unión iba más lejos: en primer lugar, indicando que un sistema que respondiese a las exigencias mínimas del Acta de 1978 -en el que, por ejemplo, sólo se previera la protección para cinco especies- podía ser puesto en entredicho; en segundo lugar, recomendando la utilización del Acta de 1991 como base de la legislación nacional; en tercer lugar, señalando que sería poco acertado no dar cabida a las disposiciones generales del Acuerdo en la legislación *sui generis*. El Comité tomó nota de esta información.

12. Por último, en relación con el nuevo examen de las disposiciones del Artículo 27.3.b) del Acuerdo sobre los ADPIC, que debería tener lugar en el año 2000, el Secretario General Adjunto indicó que los debates de la sesión del Comité Consultivo celebrada en abril de 1996 no fueron concluyentes, y que la cuestión suscitaba interés en otros foros, sobre todo en la OCDE. La Delegación de Nueva Zelandia consideró útil incluir la cuestión en el Orden del día de la próxima sesión del Comité y encomendar a la Oficina de la Unión la preparación de un documento en que se analizara la posible forma de revisar el Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación del Uruguay estimó que la UPOV debería adoptar una postura de grupo y contribuir al nuevo examen preparando una propuesta que sirviera de base para la negociación; el Acuerdo sobre los ADPIC debería referirse específicamente al Convenio. El Presidente expresó sus dudas, dada la división de opiniones en ese momento y habida cuenta de que el Artículo 27.3.b) no se limitaba a la protección de las obtenciones vegetales, por ejemplo en la cuestión de excluir a las variedades vegetales y las razas animales de la patentabilidad.

Cuestiones planteadas por el Comité Técnico

Aspectos generales

13. El debate se basó en el documento CAJ/36/3.

Interpretación de “la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos”

14. El Comité hizo suya la postura sugerida por la Oficina de la Unión en el párrafo 6 del documento CAJ/36/3. No obstante, la Delegación de Dinamarca expresó su deseo de que se confirmara que “las particularidades del material genético” debían tener un carácter funcional, lo que le permitiría adherirse a dicha postura.

15. En el curso del debate, las delegaciones de Alemania y Francia y el Secretario General Adjunto hicieron las observaciones siguientes respecto a las cuestiones de fondo:

a) Las palabras “expresión de los caracteres” no debían entenderse en sentido genético. El “carácter” es un elemento abstracto de la descripción de una variedad, y la “expresión” es la forma concreta que adopta dicho elemento; esas palabras son tan aplicables, por ejemplo, a la longitud del tallo como a un gen (en cuyo caso, la expresión es el alelo).

b) El Convenio, que no se pronunciaba sobre la naturaleza de los caracteres pertinentes, tampoco contenía disposiciones sobre la posibilidad de tomar en consideración “caracteres de lectura directa del genoma”.

c) Esa cuestión debía resolverse caso por caso con arreglo a los criterios habituales, entre ellos, el requisito de claridad de la diferencia constatada y la necesidad de respetar la propia finalidad del sistema de protección.

d) En particular, sería contrario a esa finalidad permitir la protección de un grupo vegetal demasiado próximo de otro. Sería erróneo deducir de la posición enunciada en el párrafo 6 del documento CAJ/36/3 que la utilización de caracteres bioquímicos basta para establecer la distinción. El Acta de 1991 no prohíbe la utilización de soluciones tecnológicas nuevas, pero tampoco confirma la validez de esas soluciones.

e) A veces se pretende vincular la distinción al fenotipo y la noción de variedad esencialmente derivada al genotipo. No obstante, en el Artículo 1.vi) (relativo a la definición de la variedad) y en el Artículo 14.5)b) del Acta de 1991 se utiliza la misma terminología.

Tipos de caracteres

16. El Comité hace suya la opinión expuesta por la Oficina de la Unión en el párrafo 10 del documento CAJ/36/3.

17. En cuanto a los “caracteres de última instancia”, la Delegación de la Argentina indicó que su utilización rompía la igualdad entre los obtentores y que esa categoría debía, por lo tanto, suprimirse, a menos que se pudiera restablecer tal igualdad. La Delegación de Alemania expresó una opinión similar. A su parecer la introducción de “caracteres adicionales/suplementarios”, “caracteres complementarios”, y “caracteres de última instancia” llevaba a incertidumbres ya que de lo único que se trataba era de definir “caracteres adicionales/suplementarios” que pudieran ser utilizados a nivel nacional, además de los caracteres recomendados por la UPOV, en los procesos de rutina o cuando sea necesario en casos particulares. No debería considerarse de ninguna manera como una tarea de los Grupos de trabajo técnicos y del Comité Técnico la definición de caracteres que no son utilizados para establecer la distinción sino simplemente con el fin de obtener “información útil”; las directrices de examen de la UPOV deberían contener únicamente los caracteres que puedan incluirse en las descripciones de variedades. La Delegación de Francia indicó que los “caracteres adicionales/suplementarios” deberían excluirse, y que deberían incluirse los “caracteres complementarios”.

18. A propuesta del Presidente, el Comité decidió no seguir profundizando en el debate e invitar al Comité técnico a examinar la cuestión a la luz del debate del Comité.

Denominaciones de variedades y marcas

19. El Comité se mostró de acuerdo con el punto de vista expuesto por la Oficina de la Unión en el párrafo 14 del documento.

20. La Delegación de Alemania destacó que era posible obtener informaciones, de modo parcial, a través de la pregunta relativa a la novedad que figura en el formulario de solicitud; asimismo, los servicios competentes podían hacer constar en el apartado “otras informaciones” del cuestionario técnico la conveniencia de aportar datos sobre designaciones comerciales. Por último, manifestó que no consideraba acertada la idea de crear un registro de las denominaciones y de las marcas correspondientes.

Pregunta, en el cuestionario técnico, relativa a la situación de la variedad en relación con la legislación sobre la protección del medio ambiente y de la salud humana y animal

21. El Comité acordó que era necesario añadir un apartado al cuestionario técnico para que el servicio competente tuviera constancia de que él (u otros servicios) podría cultivar la variedad. Sin embargo, hubo división de opiniones respecto al procedimiento que debería seguirse en la UPOV, y se mencionaron las posibilidades siguientes: limitarse a una indicación general redactando el apartado cada servicio competente en función de la situación nacional; formular una pregunta sobre la naturaleza objetiva de la variedad (¿se trata de un organismo genéticamente modificado?), pudiendo el servicio competente añadir directamente preguntas más precisas; habida cuenta de que las autorizaciones de diseminación podrían exigirse para otros tipos de variedades, preguntar si era necesaria una autorización de esa índole y, en su caso, exigir la presentación de las autorizaciones recibidas.

22. El Comité acordó encomendar al Comité Técnico la redacción del apartado correspondiente del cuestionario técnico. Se señaló que, en todo caso, la pregunta debería referirse a la diseminación, y no a la comercialización.

Solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual

23. El debate se basó en el documento CAJ/36/4.

24. La Delegación de Suiza expuso las razones por las que había propuesto que el Convenio de la UPOV figurase expresamente como tratado de origen en el proyecto de Tratado (de la OMPI) sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual, y destacó que, en la situación actual, existía el peligro de que una controversia no llegara nunca a solucionarse por falta de mecanismos institucionalizados. Las delegaciones de Alemania y de los Estados Unidos de América hicieron notar que el problema venía de atrás y que el proyecto de Tratado de la OMPI no se adoptaría de forma inmediata. Por otra parte, las delegaciones de los Estados Unidos de América y de Nueva Zelandia recordaron que no estaban plenamente convencidas de la necesidad del proyecto de Tratado ni en total acuerdo con el tenor de algunas de sus disposiciones. En particular, se señaló que la UPOV no formaba parte de la OMPI y que la propuesta tenía por efecto permitir que Estados no

miembros de la UPOV se pronunciaran sobre la naturaleza de las obligaciones impuestas por el Convenio de la UPOV.

25. Se concluyó que sería prematuro, habida cuenta de los elementos mencionados, mostrarse inequívocamente a favor de la propuesta de incluir el Convenio de la UPOV como tratado de origen en el proyecto de Tratado de la OMPI. A propuesta del Presidente, el Comité decidió recomendar al Comité Consultivo que adoptara la posición siguiente: “Si bien no se adopta una postura sobre la conveniencia de un Tratado de la OMPI sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual, la UPOV no tiene objeción a quedar incluida en un tratado sobre esta materia si el mismo fuera concertado a la satisfacción de los miembros de la UPOV.”

Disposiciones transitorias en las legislaciones adaptadas al Acta de 1991

26. El documento CAJ/36/5 no dio lugar a debate alguno.

Programa de la trigésima séptima sesión

27. El Comité acordó celebrar su trigésima séptima sesión en octubre de 1997. La cuestión del nuevo examen del Artículo 27.3.b) del Acuerdo sobre los ADPIC podría ser uno de los puntos del Orden del día.

28. El presente informe fue aprobado por correspondencia.

[Sigue el Anexo]